

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/6/2017

ACTOR: SERGIO VERA EMETERIO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO, DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia promovido por Sergio Vera Emeterio, Fortino Carbajal Santana, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, por su propio derecho y en su carácter de Primer Regidor, Décimo Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, respecto de la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/6/2017.

RESULTANDO

- I. ANTECEDENTES.** De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno de este órgano colegiado, dictó sentencia en el juicio ciudadano JDCL-6/2017, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...

***PRIMERO.** Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que realicen el pago de dietas y gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

...”

2. **Interposición del incidente de inejecución de sentencia.**¹ El diez de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por los actores incidentistas, mediante el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado el el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. **Turno a ponencia, recepción y vista a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, remitió las constancias del incidente de incumplimiento de sentencia a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, al haber sido ponente en el expediente de origen.

En la misma fecha, se ordenó dar vista al Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el dieciséis de marzo del año citado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; presentó

¹ Primer escrito incidentista. Consultable de la foja 01 a 9 del incidente que se resuelve.

en la oficialía de partes de este Tribunal local, escrito de desahogo de vista relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia.²

- 4. Primer requerimiento, amonestación a la autoridad responsable y desahogo de vista.** Por acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; para que diera cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero del referido año, o en su caso remitiera la documentación que acreditara su cumplimiento.

De igual manera, en la misma fecha se amonestó públicamente a los servidores públicos citados, al no haber dado cumplimiento en forma a la ejecutoria referida y se les apercibió que en caso de desacato, se aplicaría alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 456 fracciones II a V del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con posterioridad, el cinco de abril del año próximo pasado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de desahogo de vista señalada en el párrafo que antecede.³

- 5. Actuación de los actores incidentistas.**⁴ El seis de abril de dos mil diecisiete, los actores incidentistas, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal local, escrito denominado "Incidente de Inejecución e Incumplimiento de Sentencia".

- 6. Documentación relacionada con el cumplimiento de sentencia y vista a los actores incidentistas.**⁵ El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, remitió a este Tribunal, siete títulos de crédito correspondientes a los actores incidentistas, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional. En la misma fecha, se

² Verificable de la foja 54 a 56 del incidente en que se actúa.

³ Escrito consultable en la foja 70 del incidente en que se actúa.

⁴ Segundo escrito incidentista. Verificable de la foja 74 a 83 del incidente en que se actúa.

⁵ Para debida constancia se encuentran copias certificadas del escrito de la responsable y documentos nominativos a favor de los actores incidentistas, consultables de la foja 98 a 127 del incidente en que se actúa.

dictó acuerdo teniendo por recibida dicha documentación y se ordenó dar vista a la actora para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

7. Diligencia de entrega de documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional llevó a cabo diligencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete en el expediente JDCL/6/2017. En dicha diligencia se realizó la entrega de los documentos nominativos a cada uno de los actores incidentistas, manifestando lo que a su derecho convino.

8. Actuación de los actores incidentistas.⁶ El veinte de abril del dos mil diecisiete, los actores incidentistas presentaron en la oficialía de partes, escrito denominado "Ampliación de la demanda para corregir actuación del 18 de abril del corriente y como consideración para dictar sentencia y cerrar instrucción del incidente de incumplimiento". Posteriormente, presentaron escrito solicitando cierre de instrucción del incidente.⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Vista a la autoridad responsable. Por acuerdo del siete de septiembre del año próximo pasado, se ordenó dar vista a la autoridad responsable con los escritos referidos en el numeral que antecede, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

De igual manera, en la misma fecha se multó a los servidores públicos citados, al no haber dado cumplimiento en forma a la ejecutoria referida y se les apercibió que en caso de desacato, se aplicaría alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 456 fracciones II a V del Código Electoral.

10. Desahogo de vista concedida a la autoridad responsable. Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista señalada en el numeral anterior.

11. Segundo requerimiento y amonestación a la autoridad responsable.
Por acuerdo del trece de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al

⁶ Tercer escrito incidentista. Consultable de la foja 252 a 262 del incidente que se resuelve.

⁷ Escrito verificable de la foja 185 a 186 del incidente en que se actúa.

Presidente y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; para que diera cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero del referido año, o en su caso remitiera la documentación que acreditara su cumplimiento, por lo que respecta al pago de dietas y gratificaciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis y primera quincena de enero de dos mil diecisiete.

De igual manera, en la misma fecha se multó a los servidores públicos citados, al no haber dado cumplimiento en forma a la ejecutoria referida y se les apercibió que en caso de desacato, se aplicaría alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 456 fracciones II a V del Código Electoral.

12. Tercer requerimiento, amonestación a la autoridad responsable y desahogo de vista. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil dieciocho, se requirió al Presidente y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; para que diera cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintidós de febrero del referido año, o en su caso remitiera la documentación que acreditara su cumplimiento, por lo que respecta al pago de dietas y gratificaciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis y primera quincena de enero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, en la misma fecha se multó a los servidores públicos citados, al no haber dado cumplimiento en forma a la ejecutoria referida y se les apercibió que en caso de desacato, se aplicaría alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 456 fracciones II a V del Código Electoral.

Asimismo, se dio cuenta a la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura del Estado de México.

13. Actuación de la autoridad responsable, documentación relacionada con el cumplimiento de sentencia y vista a los actores

incidentistas⁸. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, remitió a este Tribunal, siete títulos de crédito correspondientes a los actores incidentistas, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional. En la misma fecha, se dictó acuerdo teniendo por recibida dicha documentación.

- 14. Vista a la parte actora.** Por acuerdo del uno de febrero del presente año, se ordenó dar vista a la actora para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera con la documentación exhibida por la autoridad responsable solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal local.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Ciertamente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/6/2017, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena

⁸ Para debida constancia se encuentran copias certificadas del escrito de la responsable y documentos nominativos a favor de los actores incidentistas, consultables de la foja 230 a 245 del incidente en que se actúa.

ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de s ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. Cuestión previa. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los actores incidentistas presentaron escritos denominados:

a) *Incidente de inejecución de sentencia*, en el que medularmente se agravian de los actos u omisiones del Presidente y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, al no dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia JDCL/6/2017.⁹

b) *Incidente inejecución de incumplimiento de sentencia*. Los actores manifiestan que les causa perjuicio los actos u omisiones del Presidente y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, al no dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia JDCL/6/2017, así como al acuerdo del veintisiete de marzo del presente año, ya que la conducta atípica y antijurídica del Presidente y Tesorero Municipal, a juicio de los incidentistas es considerada como reincidente al no dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.¹⁰

c) *Ampliación de incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio para la protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano Local, JDCL/6/2017*. En el cual señalan como agravios los actos u omisiones del Presidente y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, al no dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia JDCL/6/2017 y al acuerdo emitido por el Tribunal electoral el pasado nueve de febrero de la presente anualidad.¹¹

De los escritos de referencia, se advierte sustancialmente que los actores incidentistas refieren los mismos agravios, es decir, los actos u omisiones

⁹ Escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete.

¹⁰ Escrito presentado el seis de abril de dos mil diecisiete.

¹¹ Escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete.



del Presidente y Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, al no dar cumplimiento a lo dictado en la sentencia JDCL/6/2017, así como el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, ya que la conducta atípica y antijurídica del Presidente y Tesorero Municipal, es considerada como reincidente al omitir pagar las prestaciones reclamadas y condenadas a su pago en favor de los ahora incidentistas.

Por lo que, no causa perjuicio a los actores, que los referidos escritos sean estudiados en conjunto por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Materia del incidente de incumplimiento.

Como se advierte de los escritos incidentales, los actores incidentistas aducen el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al sostener en esencia: Que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictada por este Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Análisis de la cuestión incidental.

En principio, es necesario señalar que el objeto de un acuerdo o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia, garantizando el derecho a la tutela judicial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo referido, la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"¹².

Por tanto, la naturaleza de la ejecución de las sentencias, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, consecuentemente, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tal sentido y con la finalidad de determinar si en atención a lo señalado por los incidentistas, que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, es necesario precisar que en el juicio ciudadano JDCL/6/2017, los actores demandaron del Presidente y Tesorero Municipales, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; la retención ilegal y omisión de pago de las dietas y gratificaciones comprendidas del dieciséis al treinta y uno de diciembre y del primero al quince de enero de dos mil diecisiete, así como el pago incompleto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer ejercicio de la administración de dos mil dos mil dieciséis.

Por lo que, una vez agotada la etapa de sustanciación del juicio ciudadano local y cerrada la instrucción, este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y cuyos efectos de la misma son los siguientes:

*"OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:*

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 60-61.

1. Se ordena al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el pago siguiente:

NOMBRE DE LOS ACTORES	CONCEPTO (AÑO 2016)			
	DIETA	GRATIFICACIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL
Sergio Vera Emeterio Primer Regidor	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66*	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66*	\$25,500.00*	\$2,460.00*
Rosa García Jerónimo Segunda Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66*	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66*	\$25,500.00*	\$2,460.00*
Claudia Salcedo Domínguez Cuarta Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66*	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66*	\$25,500.00*	\$2,460.00*
Aurora Hernández Hernández Sexta Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66*	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66*	\$25,500.00*	\$2,460.00*
Jesús Vilchis González Séptimo Regidor	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66*	\$25,500.00*	\$2,460.00*
Catalina Rodríguez Salinas Octava Regidora	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66**	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66**	\$25,500.00*	\$2,460.00*
Fortino Carbajal Santana Décimo Regidor	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$2,916.66*	Periodo de pago: 16 al 31 de diciembre 2016 \$10,416.66*	\$25,500.00*	\$2,460.00*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*Cantidades brutas a las que deberán aplicarse las retenciones que conforme a ley procedan.

NOMBRE DE LOS ACTORES	CONCEPTO (AÑO 2017)	
	DIETA	GRATIFICACIONES
Sergio Vera Emeterio Primer Regidor	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66*	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66*
Rosa García Jerónimo Segunda Regidora	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66*	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66*
Claudia Salcedo Domínguez Cuarta Regidora	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66*	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66*
Aurora Hernández Hernández	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017

NOMBRE DE LOS ACTORES	CONCEPTO: (AÑO 2017)	
	DIETA	GRATIFICACIONES
Sexta Regidora	\$2,916.66*	\$10,416.66*
Jesús Vilchis González Séptimo Regidor	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66*	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66*
Catalina Rodríguez Salinas Octava Regidora	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66*	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66*
Fortino Carbajal Santana Décimo Regidor	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$2,916.66*	Periodo de pago: 1 al 15 de enero 2017 \$10,416.66*

***Cantidades brutas a las que deberán aplicarse las retenciones que conforme a ley procedan.**

2. Se vincula al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; a depositar ante este Tribunal, a través de cheque nominativo, el pago de las dietas y gratificaciones que a cada uno corresponde, en el plazo referido.

3. Se **apercibe** a la autoridad municipal responsable, que en caso de incumplimiento a lo ordenado se aplicará el medio de apremio que corresponda de acuerdo con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

4. Se vincula a los actores, para que una vez que se realice el pago referido, acudan ante este órgano jurisdiccional, debidamente identificados, a recoger el título nominativo, previo conocimiento que se haga del mismo, el día y hora señalado por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que realicen el pago de dietas y gratificaciones, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

..."

Por lo que, ante la falta de cumplimiento de la sentencia referida los actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, para lo cual, este órgano jurisdiccional emitió diversos acuerdos requiriendo, apercibiendo y multando a la autoridad responsable para el efecto de que ejecutara la sentencia definitiva dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En respuesta a los requerimientos y apercibimientos realizados por esta autoridad electoral, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, presentó en la

oficialía de partes de este tribunal local, escrito por medio del cual anexa cheque, cheque póliza y recibo de nómina expedidos a favor los siguientes actores incidentistas, para dar debido cumplimiento a la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, esto es, pagar a las y los regidores las cantidades señaladas en la referida sentencia y se tenga por cumplida la misma.

Los documentos aportados son los siguientes:

Actor	Nº de cheque Total neto pagado	Cheque póliza "curdo" (sic), con fecha expedición: 12-abril de 2017	Recibo de nómina, que comprenden el periodo del 16 al 16 de abril de 2017
Sergio Vera Emeterio	0000387 ¹³ \$21,412.55	PAGO AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	\$21,412.55
Rosa García Jerónimo	0000388 ¹⁴ \$21,412.55	PAGO AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	\$21,412.55
Claudia Salcedo Domínguez	0000389 ¹⁵ \$21,412.55	PAGO AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	\$21,412.55
Aurora Hernández Hernández	0000390 ¹⁶ \$21,412.55	PAGO AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	\$21,412.55
Jesús Vilchis González	0000391 ¹⁷ \$21,412.55	PAGO AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	\$21,412.55
Catalina Rodríguez Salinas	0000392 ¹⁸ \$21,412.55	PAGO AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	\$21,412.55
Fortino Carbajal Santana	0000393 ¹⁹ \$21,412.55	PAGO AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	\$21,412.55



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 fracción I inciso c) y 437 segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, de acuerdo a la diligencia jurisdiccional realizada por este órgano colegiado, y a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, los actores incidentistas comparecieron, el dieciocho de abril del año próximo pasado, para el efecto

¹³ Documentos –cheque, póliza de cheque y recibo de nómina-consultables en la foja 100, 101 y 102 del incidente en que se actúa.

¹⁴ Documentos –cheque, póliza de cheque y recibo de nómina-verificables en la foja 104, 105 y 106 del incidente que se resuelve.

¹⁵ Documentos –cheque, póliza de cheque y recibo de nómina-visibles en la foja 108, 109 y 110 del incidente que se resuelve

¹⁶ Documentos –cheque, póliza de cheque y recibo de nómina-consultables en la foja 112, 113 y 114 del incidente en que se actúa.

¹⁷ Documentos –cheque, póliza de cheque y recibo de nómina-verificables en la foja 116, 117 y 118 del incidente en que se actúa.

¹⁸ Documentos –cheque, póliza de cheque y recibo de nómina- visibles en la foja 120, 121 y 122 del incidente en que se actúa.

¹⁹ Documentos –cheque, póliza de cheque y recibo de nómina-consultables en la foja 124, 125 y 126 del incidente en que se actúa.

de recibir el título de crédito nominativo a su favor, por la cantidad que ampara los conceptos de aguinaldo y prima vacacional adeudadas por el Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, por lo que una vez debidamente identificados, se hizo entrega de los documentos exhibidos por la autoridad responsable, en los siguientes términos:

“...

1. **SERGIO VERA EMETERIO**, quien recibe el cheque número 0000387, de la cuenta a nombre del Municipio de Amanalco, RFG MAM850101215, de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$21,412.55 (veintiún mil cuatrocientos doce pesos 55/100 M.N.), firmando la póliza y recibo de nómina correspondiente, mismos que se agregan en copia certificada al expediente de mérito, asimismo recibe copia de recibo de nómina, y en uso de la palabra manifiesta: falta la segunda quincena de diciembre de 2016 y la primera de enero del año en curso, así como las gratificaciones, el cheque lo recibo salvo buen cobro, además requiero los recibos de nómina correspondientes de las quincenas antes mencionadas.
2. **ROSA GARCÍA JERÓNIMO**, quien recibe el cheque número 0000388, de la cuenta a nombre del Municipio de Amanalco, RFG MAM850101215, de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$21,412.55 (veintiún mil cuatrocientos doce pesos 55/100 M.N.), firmando la póliza y recibo de nómina correspondiente, mismos que se agregan en copia certificada al expediente de mérito, asimismo recibe copia de recibo de nómina, y en uso de la palabra manifiesta: hace falta la segunda quincena de diciembre de 2016 y la primera quincena de enero de 2017, así como las gratificaciones, y solicito se desglose el recibo de nómina quincena por quincena ya que las deducciones de impuestos están mal aplicadas, recibo el cheque salvo buen cobro.
3. **CLAUDIA SALCEDO DOMÍNGUEZ**, quien recibe el cheque número 0000389, de la cuenta a nombre del Municipio de Amanalco, RFG MAM850101215, de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$21,412.55 (veintiún mil cuatrocientos doce pesos 55/100 M.N.), firmando la póliza y recibo de nómina correspondiente, mismos que se agregan en copia certificada al expediente de mérito, asimismo recibe copia de recibo de nómina, y en uso de la palabra manifiesta: salvo buen cobro, que las deducciones no son adecuadas, hace falta pagar la última quincena de diciembre de 2016 y la primera de enero de 2017 y sus gratificaciones.
4. **AURORA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien recibe el cheque número 0000390, de la cuenta a nombre del Municipio de Amanalco, RFG MAM850101215, de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$21,412.55 (veintiún mil cuatrocientos doce pesos 55/100 M.N.), firmando la póliza y recibos de nómina correspondientes mismos que se agregan en copia certificada al expediente de mérito, asimismo recibe copia de recibo de nómina, y en uso de la palabra manifiesta: falta la segunda quincena de diciembre de 2016 y la primera de enero de 2017 y sus gratificaciones, de igual manera recibo cheque salvo buen cobro por concepto de aguinaldo y prima vacacional del año 2016 de forma extemporánea.
5. **JESÚS VILCHIS GONZALEZ**, quien recibe el cheque número 0000391, de la cuenta a nombre del Municipio de Amanalco, RFG MAM850101215, de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$21,412.55 (veintiún mil cuatrocientos doce pesos 55/100 M.N.),



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

firmando la póliza y recibo de nómina correspondiente, mismos que se agregan en copia certificada al expediente de mérito, asimismo recibe copia de recibo de nómina, y en uso de la palabra manifiesta: hace falta el pago de la segunda quincena de diciembre de 2016 y la primera de enero de 2017 y las gratificaciones, el cheque lo recibo salvo buen cobro, además las aplicaciones que se hicieron por concepto de impuestos y deducciones no son las correctas. Es cuanto.

6. **CATALINA RODRÍGUEZ SALINAS**, quien recibe el cheque número 0000392, de la cuenta a nombre del Municipio de Amanalco, RFG MAM850101215, de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$21,412.55 (veintiún mil cuatrocientos doce pesos 55/100 M.N.), firmando la póliza y recibo de nómina correspondientes mismos que se agregan en copia certificada al expediente de mérito, asimismo recibe copia de recibo de nómina, y en uso de la palabra manifiesta: las deducciones no son correctas al igual forma no se me está pagando la segunda quincena de diciembre de 2016, y la primera de enero de 2017 ni la gratificación correspondiente, recibo el cheque salvo buen cobro. Es cuanto.
7. **FORTINO CARBAJAL SANTANA**, quien recibe el cheque número 0000393, de la cuenta a nombre del Municipio de Amanalco, RFG MAM850101215, de la institución bancaria BANORTE, por la cantidad de \$21,412.55 (veintiún mil cuatrocientos doce pesos 55/100 M.N.), firmando la póliza y recibo de nómina correspondiente, mismos que se agregan en copia certificada al expediente de mérito, asimismo recibe copia de recibo de nómina, y en uso de la palabra manifiesta: las deducciones no son correctas al igual forma no se me está pagando la segunda quincena de diciembre de 2016, y la primera de enero de 2017 ni la gratificación correspondiente, recibo el cheque salvo buen cobro. Es cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

..."

Del texto transcrito se advierte que, los actores incidentistas han recibido el monto de lo adeudado por el Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, dando cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, únicamente por lo que respecta a los conceptos de **aguinaldo y prima vacacional** correspondientes al primer ejercicio de la administración de dos mil dos mil dieciséis.

Por otra parte, las y los actores durante el desahogo de la diligencia de pago celebrada el dieciocho de abril del año próximo pasado, manifiestan que *"falta la segunda quincena de diciembre de 2016 y la primera de enero del año en curso, así como las gratificaciones"*.

Por lo que, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del veintidós de febrero de dos mil diecisiete,

respecto al pago de las dietas y gratificaciones correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, así como la primera quincena de enero de dos mil diecisiete. En la misma fecha se les amonestó públicamente a los servidores públicos citados por no haber dado cabal cumplimiento a la sentencia antes señalada.

Por consecuencia, mediante escrito del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Amanalco, de esta entidad federativa, presentó escrito solicitando se otorgara un término de diez días hábiles para exhibir el pago relativo a dietas y gratificaciones de los periodos del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y del primero al quince de enero de dos mil diecisiete.

Una vez transcurrido el plazo solicitado por la autoridad responsable y no dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de febrero del año próximo pasado por cuanto a las dietas y gratificaciones referidas en el párrafo anterior.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por tanto, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo dictado el trece de octubre de dos mil diecisiete, se le requirió nuevamente a la autoridad responsable para dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal local, así mismo se le aplicó una multa de cien veces el valor de la UMA y se les apercibió para el caso de incumplimiento.

Ulteriormente, el Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; el veintitrés de enero de dos mil dieciocho exhibió en la oficialía de parte de este tribunal local, escrito y copias certificadas de diversos documentos a nombre de las y los actores, solicitando se tenga por cumplida la sentencia dictada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo que, este órgano colegiado mediante acuerdo del uno de febrero del año en curso puso a la vista de las y los actores dichos documentos para que manifestaron lo que a su derecho conviniera, sin embargo en autos no obra documento alguno hasta el momento de dictar sentencia en el presente incidente, de alguna inconformidad de la forma de pago de lo adeudado respecto a las dietas y gratificaciones correspondientes al periodo

del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, sin que existiera manifestación o inconformidad alguna con el pago, por lo tanto precluyó su derecho para expresar cualquier inquietud respecto al pago recibo por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, del escrito y documentos aportados por el Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, consistentes en copias certificadas de recibos de nómina a nombre de cada uno de las y los actores incidentistas, se les concede valor probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso c) y 437 segundo párrafo, de la norma electoral vigente, es posible advertir lo siguiente:

Actor	RECIBO DE NOMINA Y GRATIFICACIÓN POR LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	RECIBO DE NOMINA Y GRATIFICACIÓN LA QUINCENA DEL 1º AL 15 DE ENERO DE 2017*	Observación
Sergio Vera Emeterio	\$10,622.97	\$10,622.97	Firma ambos recibos ²⁰
Rosa García Jerónimo	\$10,622.97	\$10,622.97	Firma ambos recibos ²¹
Claudia Salcedo Domínguez	\$10,622.97	\$10,622.97	Firma ambos recibos ²²
Aurora Hernández Hernández	\$10,622.97	\$10,622.97	Firma ambos recibos ²³
Jesús Vilchis González	\$10,622.97	\$10,622.97	Firma ambos recibos ²⁴
Catalina Rodríguez Salinas	\$10,622.97	\$10,622.97	Firma ambos recibos ²⁵
Fortino Carbajal Santana	\$10,622.97	\$10,622.97	Firma ambos recibos ²⁶

*cantidades netas

Del cuadro anterior, se puede afirmar que los actores incidentistas han recibido por parte de la autoridad responsable el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis y primera quincena de enero del año próximo pasado.

En consecuencia, queda evidenciado que la autoridad responsable – Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco,

²⁰ Consultables en las fojas 232 y 233 del incidente.

²¹ Verificables en las fojas 234 y 235 del incidente.

²² Visibles en las fojas 236 y 237 del incidente.

²³ Consultables en las fojas 238 y 239 del incidente.

²⁴ Verificables en las fojas 240 y 241 del incidente.

²⁵ Visible en las fojas 242 y 243 del incidente.

²⁶ Consultables en las fojas 244 y 245 del incidente.



Estado de México-, han efectuado la ejecución de los efectos de la sentencia multicitada, al remitir la documentación a este órgano jurisdiccional, consistente en cheques nominativos, pólizas de cheques y recibos de nómina a favor de los actores incidentistas, por concepto de aguinaldo y prima vacacional, documentos de crédito que han sido debidamente entregados a cada uno de los actores en el juicio ciudadano local identificado como JDCL/6/2017, mediante diligencia judicial celebrada el dieciocho de abril del año en curso.

De igual manera, la autoridad responsable remitió copias certificadas de los recibos de nómina correspondientes al pago de las dietas y gratificaciones correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno al quince de enero de dos mil diecisiete.

Por tanto han dado cumplimiento a lo ordenado por este tribunal electoral local, quedando constancia de la recepción de los títulos de crédito y recibos de nómina correspondientes.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia motivo del incidente de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia incidental a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose

por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

